



REFUNDICION DE LOS ESTATUTOS

SOCIEDAD CHILENA DE RADIOTERAPIA ONCOLOGICA

TÍTULO I NOMBRE, OBJETO Y DOMICILIO.

ARTÍCULO PRIMERO: Se constituye una corporación de derecho privado que se denominará **“SOCIEDAD CHILENA DE RADIOTERAPIA ONCOLOGICA”**. Se registrá por las normas del Título. Trigésimo Tercero del Libro I del Código Civil, por las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y por los presentes Estatutos.

ARTICULO SEGUNDO: El domicilio de la sociedad será la ciudad de Santiago, provincia de Santiago de la Región Metropolitana, sin perjuicio de que puedan establecerse sedes o sucursales en otros lugares del territorio nacional, con la sola aprobación del directorio.

ARTICULO TERCERO: La Sociedad no podrá perseguir directa ni indirectamente fines políticos, sindicales, religiosos, de lucro o cualquier otro contrario a las disposiciones legales y reglamentarias que se le aplican o a sus Estatutos.

ARTICULO CUARTO: El objeto de la sociedad es difundir los principios y fundamentos que ligan a sus asociados para enfrentar las enfermedades de origen oncológico, promoviendo su perfeccionamiento científico y cultural, promoviendo además el fomento, desarrollo, difusión e intercambio de información e investigación científica en el campo de la Radioterapia Oncológica. Para difundir una clara comprensión de la especialidad, divulgar sus alcances y velar por la preparación de programas de enseñanza satisfactoria y empleo de metodología adecuada. Para conseguir estos objetivos, y sin que esta enumeración sea taxativa, la sociedad podrá:

- a) Organizar la realización de reuniones y congresos científicos de la especialidad;
- b) Fomentar la difusión de la especialidad a nivel de pre y post grado;
- c) Cooperar a la realización de Congresos Científicos afines e integrados a la **Cancerología y la Radioterapia;**



- d) Propiciar o realizar publicaciones;
- e) Fomentar el mejor conocimiento de la especialidad de Radioterapia;
- f) Colaborar con los Poderes Públicos en todo lo que concierne a la especialidad, sobre todo en la lucha organizada y científica contra el cáncer;
- g) Contribuir a la formación de servicios sin fines de lucro que beneficien a sus asociados, así como efectuar todas aquellas labores que los ayuden a aumentar su valor profesional;
- h) Promover el progreso de la Radioterapia, de la Oncología y de las disciplinas conexas;
- i) La realización de actividades y programas educacionales, científicos, culturales y sociales, así como el desarrollo de actividades sociales, relacionadas directa o indirectamente con la radioterapia, con instituciones públicas, privadas, municipalizadas o de cualquier otro tipo. Se excluye la atención médica de pacientes.

ARTÍCULO QUINTO: La duración de la sociedad será indefinida y el número de sus socios ilimitado, a contar de la fecha de la aprobación de su existencia.

TÍTULO II DE LOS SOCIOS O MIEMBROS.-

ARTÍCULO SEXTO: Los socios o miembros de la institución serán de las siguientes categorías: fundadores, titulares, honorarios, e institucionales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Son socios o miembros fundadores todos aquellos que concurrieron a la formación de la sociedad, los cuales adquieren la calidad de fundadores por el solo hecho de suscribir la escritura de constitución de la sociedad. Los socios o miembros titulares serán aquellos aceptados por el directorio con esta calidad, cuando cumplan con los requisitos, y de acuerdo a las normas que se señalan en el artículo siguiente. Serán socios o miembros honorarios aquellos que por sus méritos sean designados como tales por el directorio. Esta categoría de socio no tendrá derechos y obligaciones con la sociedad, salvo el de ser informados periódicamente sobre el quehacer y la marcha de la institución, sin perjuicio de lo establecido en el artículo décimo tercero de estos estatutos. Los socios o miembros institucionales serán aquellos que representen a alguna institución que esta vinculada al objeto de la



sociedad y que apoyen el desarrollo de la especialidad. Será facultad exclusiva del directorio la aceptación como socio o miembro de la institución, de las personas que deseen ingresar, y su calificación de acuerdo con la clasificación anterior.

ARTÍCULO OCTAVO: Podrán ser socios o miembros titulares los que cumplan los siguientes requisitos:

Uno.- Tener la calidad de médico radioterapeuta, físico o tecnólogo médico, u otra profesión afín a éstas, y siempre que se trate de profesionales universitarios especializados en la radioterapia. Además, deberán haber cumplido un período mínimo de tres años en un servicio o centro de radioterapia oncológica, y dedicar su labor profesional fundamentalmente a la radioterapia.-

Dos.- Tener la calidad de miembro becado, considerándose como tal, el médico, físico o tecnólogo médico u otro profesional a fin, que esté trabajando profesionalmente en un departamento o centro de radioterapia, el que además deberá ser presentado al directorio por el jefe del programa médico respectivo.

Tres.- Ser aceptado como socio o miembro titular por el directorio de la sociedad, acuerdo que deberá adoptarse por mayoría absoluta de los socios presentes en la sesión en que se conozca y se trate la solicitud de admisión. La solicitud de admisión deberá incluir datos de formación, publicaciones científicas hechas por el solicitante, lugares de trabajo, y además, acompañarse de dos cartas de recomendación emanadas de los socios o miembros que patrocinen la postulación.

ARTÍCULO NOVENO: Los socios o miembros titulares tienen los siguientes derechos:

- a) Elegir y ser elegidos para servir los cargos representativos en la sociedad de acuerdo con las normas del presente Estatuto.
- b) Presentar cualquier proyecto o proposición para el estudio de los organismos directivos, los que deberán proponerlos a la Asamblea General.- Todo proyecto o proposición patrocinado por el diez por ciento de los socios, a lo menos, con una anticipación de quince días a la celebración de la asamblea



general, será presentado a la consideración de esta; para su aprobación o rechazo.

c) Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Generales. Los socios o miembros fundadores gozarán de los mismos derechos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Serán obligaciones de los socios o miembros titulares:

a) Respetar y cumplir los estatutos y los reglamentos, como asimismo las resoluciones del Directorio o de las Asambleas Generales;

b) Desempeñar con celo y oportunidad los cargos y comisiones que se les encomienden;

c) Pagar puntualmente las cuotas sociales, ordinarias o extraordinarias,

d) asistir a las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias. Los socios o miembros fundadores tendrán las mismas obligaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Quedarán suspendidos en todos sus derechos en la corporación:

a) Los socios que se atrasen por más de noventa días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la corporación. Comprobado el atraso, el directorio, declarará la suspensión sin más trámite. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplida la obligación morosa que le dio origen.

b) Los socios que injustificadamente no cumplan con las obligaciones contempladas en las letras a), b) y d) del artículo décimo. La suspensión la declarará el directorio hasta por dos meses. Para el caso de la letra b) esta suspensión se aplicará por tres inasistencias injustificadas.- En todos los casos contemplados en este artículo, el directorio informará a la más próxima Asamblea General que se realice acerca de los socios que se encuentren suspendidos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La calidad de socio se pierde:

a) Por renuncia escrita presentada al Directorio;

b) Por muerte del socio, y

c) Por expulsión basada en alguna de las siguientes causales:



UNO: Por incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, durante seis meses consecutivos;

DOS: Por causar grave daño de palabra o por escrito a los intereses de la sociedad, y

TRES: Por haber sufrido tres suspensiones en sus derechos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo décimo primero. La expulsión la decretará el directorio mediante acuerdo tomado por mayoría absoluta de sus miembros. De la expulsión de un socio se podrá apelar ante la Asamblea General Extraordinaria que, citada con este objeto, resolverá en definitiva. El socio que se retire deberá cumplir con sus obligaciones para con la corporación hasta la fecha de su retiro, según lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Los socios o miembros titulares podrán ser calificados por el Directorio como honorarios, cuando hayan cumplido quince años como asociados, manteniendo todos sus derechos como socios o miembros titulares.

TÍTULO III DEL PATRIMONIO.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El patrimonio de la sociedad estará formado por cuotas ordinarias y extraordinarias de sus socios y por las donaciones, herencias y legado que reciban y los demás ingresos que legalmente le correspondan.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La cuota ordinaria mensual será determinada por la Asamblea General ordinaria del año correspondiente a propuesta del Directorio y no podrá ser inferior a Una Unidad de Fomento ni superior a Cinco Unidades de Fomento. Asimismo, la cuota de incorporación será determinada por la Asamblea General ordinaria a propuesta del directorio y no podrá ser inferior a una Unidad de Fomento ni superior a cinco Unidades de Fomento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Las cuotas extraordinarias serán determinadas por una Asamblea General extraordinaria. Se procederá a fijar y exigir una cuota de esta naturaleza cada vez que las necesidades lo requieran.

TÍTULO IV ASANBLEAS GENERALES.



ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: La Asamblea General es la primera autoridad de la Sociedad y representa el conjunto de sus socios.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Habrán Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán en el mes de Abril de cada año.- En la Asamblea General Ordinaria se presentará el balance, inventario y memoria del ejercicio anterior y se procederá a las elecciones determinadas por los Estatutos. En las Asambleas Generales Ordinarias podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses sociales a excepción de los que corresponda exclusivamente a las Asambleas Extraordinarias. Si por cualquier causa no se celebre una asamblea general ordinaria en el tiempo estipulado, la asamblea a que se cite posteriormente y que tenga por objeto conocer de las mismas materias, tendrá, en todo caso, el carácter de Asamblea General Ordinaria.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cada vez que el Directorio acuerde convocar a ellas, por estimarlas necesarias para la marcha de la institución, o cada vez que lo soliciten al Presidente del Directorio, por escrito, un tercio a lo menos de los socios, indicando el o los objetivos de la reunión. En estas Asambleas Extraordinarias únicamente podrán tratarse las materias indicadas en la convocatoria. Cualquier acuerdo que se tome sobre otras materias será nulo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Corresponde exclusivamente a la Asamblea General Extraordinaria tratar de las siguientes materias:

- a) De la reforma de los Estatutos de la sociedad.
- b) De la disolución de la sociedad.
- c) De las reclamaciones contra los Directores, para hacer efectivas las responsabilidades que conforme a la Ley y los Estatutos les correspondan, y
- d) De la adquisición, hipoteca y venta de los bienes raíces de la sociedad. Los acuerdos a que se refieren las letras a), b) y d) deberán reducirse a escritura pública, que suscribirá en representación de la Asamblea General, la persona o personas que ésta designe.



ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Las Asambleas Generales serán convocadas por un acuerdo del Directorio y si éste no se produjere por cualquier causa, por su Presidente o cuando lo solicite un tercio, a lo menos, de los socios.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Las citaciones a las Asambleas Generales se harán por carta o circular o por cualquier otro medio escrito, incluidos los fax, correos electrónicos o cualquier otro cuya existencia pueda verificarse enviada con quince días de anticipación, a lo menos, a los domicilios que los socios tengan registrados en la sociedad. Deberá publicarse, además, un viso por una vez en un diario de la capital, de Provincia, dentro de los diez días que precedan al fijado para la reunión. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Las Asambleas Generales serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurriera, a lo menos, la mitad más uno de sus miembros. Si no se reuniere este quórum, se dejará constancia de este hecho en el acta y deberá disponerse una nueva citación para día diferente, dentro de los quince días siguientes al de la primera citación, en cuyo caso la Asamblea se realizará con los miembros que asistan.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Los acuerdos en las Asambleas Generales se tomarán por mayoría absoluta de los socios presentes, salvo en los casos en que la Ley o los Estatutos hayan fijado una mayoría especial.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Cada socio tendrá derecho a un voto y no existirá voto por poder.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario. Las actas serán firmadas por el Presidente, por el Secretario o por quienes hagan sus veces y, además, por los asistentes o por dos de ellos que designe cada Asamblea. En dichas actas podrán los miembros asistentes a la Asamblea estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimientos relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.



ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la corporación y actuará como Secretario el que lo sea del Directorio o las personas que hagan sus veces. Si faltare el Presidente presidirá la Asamblea el Vicepresidente y en caso de faltar ambos, el Director u otra persona que la propia Asamblea designe para este efecto.

TITULO V DIRECTORIO.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: El Directorio será la máxima autoridad de la sociedad, le corresponde la administración y dirección superior de la entidad, en conformidad a estos estatutos, y estará compuesta por seis directores.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Los directores de la sociedad durarán dos años en sus cargos y se elegirán en la Asamblea General Ordinaria del año que corresponda, o en una Asamblea Extraordinaria citada para tal efecto, en la cual cada socio votará para presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y los dos directores restantes. La votación se realizará en forma separada, por los miembros que tengan derecho a ser elegidos y manifiesten su intención de ocupar el cargo, especificándolo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Para ser elegido director de la sociedad se requiere:
Uno: Tener la calidad de miembro fundador o titular de la institución.

Dos.- Ser mayor de veintiún años de edad.

Tres.- Tener contrato o nombramiento vigente en el sector público o privado por lo menos con la antigüedad de un año, de médico, físico, tecnólogo médico u otra profesión afín.

Cuatro.- Ser chileno. Sin embargo, podrán ser directores los extranjeros cuyos cónyuges sean chilenos, y los extranjeros residentes por más de cinco años en el país.

Cinco.- No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la Constitución Política, las leyes, o estos estatutos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: La mujer casada podrá intervenir en la administración y dirección de la sociedad para lo cual no requerirá autorización alguna.



ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: No podrán ser designadas como miembros del Directorio las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito en los quince años anteriores a la fecha en que se pretenda designarlas, ni las que se encuentren suspendidas en sus derechos, de conformidad al artículo décimo primero.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia o imposibilidad de un director para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar el período al Director reemplazado. Se entiende por ausencia o imposibilidad de un director, la inasistencia por más de seis meses consecutivos a las sesiones del directorio.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Si quedare vacante, en forma transitoria el cargo de Presidente, lo subrogará el vice-presidente; pero si la vacante fuere definitiva, ya sea por imposibilidad que dure más de seis meses, fallecimiento o renuncia indeclinable, el Directorio procederá a la elección de un nuevo presidente de entre sus miembros.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: El Directorio de la sociedad deberá en la primera sesión designar un presidente, un vicepresidente, un secretario general, un tesorero, un director médico y un director de otra profesión. El presidente del Directorio lo será también de la sociedad, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los Estatutos señalen.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: Son atribuciones del Directorio:

- a) Dirigir y administrar la institución y el patrimonio de la misma, teniendo a su cargo la representación de ella en todos los actos y contratos dentro de sus fines;
- b) Convocar a la Asamblea General cuando lo estime conveniente o lo soliciten a lo menos un tercio de los socios;
- c) Nombrar, remover y fijar las remuneración de los empleados que trabajan para la sociedad así como contratar a honorarios a los asesores que estime conveniente;



- d) Redactar los reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la sociedad;
- e) Comprar, vender, permutar, empeñar bienes muebles, dar y tomar en arriendo bienes raíces; cobrar y percibir cuanto se adeude a la institución; abrir cuentas corrientes de depósito y de crédito y depositar, girar y sobregirar en ellas; girar, cobrar, aceptar, depositar, endosar, avalar, descontar y protestar letras de cambio, cheques, pagarés y todo clase de documentos bancarios y mercantiles; contratar préstamos en cualquier forma, ya sea como mutuos, pagarés; avances contra aceptación y créditos en cuenta corriente.
- f) Presentar a la Asamblea General del mes de Abril de cada año la memoria y balance de la institución;
- g) Efectuar todas las actividades que estime conveniente para el desarrollo de la Institución o la capacitación profesional y técnica de sus miembros.
- h) Cumplir con los acuerdos de la Asamblea General. De las deliberaciones y acuerdos del directorio deberá dejarse constancia en un libro especial de actas que serán firmadas por el presidente y el secretario y también por otros directores, cuando corresponda. El director que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá hacer constar su opinión y firmar el acta correspondiente. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** La correspondencia oficial de la "Sociedad Chilena de Radioterapia Oncológica" para que sea tal deberá llevar la firma del presidente o del vicepresidente y del secretario general o del director que competa. En caso contrario, será considerada correspondencia particular. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO:** Las cuentas bancarias y cheques de la "Sociedad Chilena de Radioterapia Oncológica" llevarán siempre dos firmas, del presidente y del tesorero. En caso de ausencia de alguno de ellos, el ausente será reemplazado por el secretario general.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: El Directorio deberá sesionar por lo menos una vez al mes. El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate, el voto del que presida la reunión.



TITULO VI DEL PRESIDENTE, DEL VICE PRESIDENTE, DEL SECRETARIO GENERAL Y DEL TESORERO.-

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: Al Presidente, además de los deberes y atribuciones que le señalan otras disposiciones de los presentes Estatutos, corresponde:

- a) Representar judiciales y extrajudicialmente a la sociedad;
- b) Presidir las reuniones del Consejo Directivo y las Asambleas Generales;
- c) Convocar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias cuando corresponda de acuerdo con los Estatutos;
- d) Ejecutar los acuerdos del Directorio; sin perjuicio de las funciones que los Estatutos encomienden al Secretario, Tesorero y otros funcionarios que designe el Directorio,
- e) Organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de la sociedad estando facultado para establecer prioridades en su ejecución;
- f) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la sociedad;
- g) Nombrar las comisiones de trabajo que estime conveniente;
- h) Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la sociedad.
- i) Dar cuenta en la Asamblea General Ordinaria que corresponda, en nombre del Directorio, de la marcha de la institución y del estado financiero de la misma;
- j) Decidir con su voto los empates que puedan producirse en las deliberaciones del Directorio.
- k) Las demás atribuciones que determinen estos estatutos, o se le encomienden.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: En ausencia del presidente, lo subrogará con sus mismas facultades el vicepresidente y a falta de éste, lo subrogarán en el siguiente orden, el Secretario General y el Tesorero.



ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Los deberes del Secretario General serán los siguientes:

- a) Llevar el Libro de Actas del Directorio, el de Asamblea y el Libro de Registro de Socios;
- b) Despachar las citaciones a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y publicar los avisos a que se refieren los artículos vigésimo segundo y vigésimo tercero;
- c) Formar la Tabla de Sesiones del Directorio y la de Asambleas Generales de acuerdo con el Presidente;
- d) Autorizar con su firma la correspondencia y documentación de la sociedad, con excepción de aquellas que corresponda al Presidente y recibir y despachar la correspondencia general;
- e) Servir de ministro de fe en los, actos de la sociedad;
- f) Autorizar con su firma las copias de las Actas que solicite algún socio de la sociedad, y
- g) En general, cumplir con todas las tareas, que le encomiende el Directorio, el presidente, y Vicepresidente, los Estatutos y los Reglamentos, relacionados con sus funciones.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Las funciones del Tesorero serán las siguientes:

- a) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias, otorgando recibos por las cantidades correspondientes;
- b) Llevar un registro de las entradas y gastos de la sociedad;
- c) Mantener al día la documentación mercantil de la Institución, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos;
- d) Preparar el balance que el Directorio deberá proponer anualmente a la Asamblea General;
- e) Mantener al día un inventario de todos los bienes de la Institución, y



f) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente, el Vicepresidente, los Estatutos y los Reglamentos, relacionados con sus funciones.

TÍTULO VII DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS.

ARTÍCULO CUADR CUARTO: En la sesión ordinaria en que deba efectuarse la elección del Directorio, la Asamblea General designará una Comisión Revisora de Cuentas compuesta por tres socios que serán elegidos en la forma establecida en el artículo vigésimo noveno. Sus obligaciones y atribuciones serán las siguientes:

- a) Revisar trimestralmente los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos, que el Tesorero debe exhibirle;
- b) Velar porque los socios se mantengan al día en el pago de sus cuotas y representar al Tesorero cuando algún, socio se encuentre atrasado, a fin de que investigue la causa y procure que se ponga al día en sus pagos;
- c) Informar al Directorio en sesión ordinaria o extraordinaria sobre la marcha de la tesorería y el estado de las finanzas y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare para que se adopten de inmediato las medidas que corresponda para evitar daños a la institución;
- d) Elevar a la Asamblea General en su sesión ordinaria de Abril de cada año, un informe escrito sobre las finanzas de la Institución, sobre la forma que se ha llevado la tesorería durante el año y sobre el balance que el tesorero confeccione del ejercicio anual, recomendando a la Asamblea la aprobación o rechazo total del mismo, y
- e) Comprobar la exactitud del inventario.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: La Comisión Revisora de Cuentas será presidida por el socio que obtenga el mayor número de sufragios y no podrá intervenir en los actos administrativos del Directorio. En caso de vacancia del cargo de Presidente, será reemplazado por el socio que obtuvo la votación inmediatamente inferior a éste. Si se produjera la vacancia de dos cargos de la Comisión Revisora de Cuentas, se llamará a nuevas elecciones para ocupar los puestos vacantes; si la vacancia fuere de un solo miembro,



continuará con los que se encuentren en funciones, con todas las atribuciones de la Comisión.

TÍTULO VIII DE LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y DE LA

DISOLUCIÓN. ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: La sociedad podrá modificar sus estatutos por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria, adoptado por los dos tercios de los socios activos presentes. La Asamblea deberá celebrarse con asistencia de un Notario u otro ministro de fe legalmente facultado, que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen estos estatutos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: La sociedad podrá disolverse por acuerdo de una asamblea general extraordinaria, adoptado por los dos tercios de los socios activos presentes, con los mismos requisitos señalados en el artículo anterior. Acordada la disolución, sus bienes serán entregados a la "Sociedad Chilena de Cancerología", entidad que goza de personalidad jurídica."

*Pamela Ávalos
Villalobos
ABOGADO*

(3.177.242-4



1494-200.